

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087****REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO****FUNCIÓN DEL REGLAMENTO.**

El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el "REGLAMENTO") regula las relaciones contractuales entre el AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el "ADMINISTRADOR"), el AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el "CUSTODIO") y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 19 del Capítulo II del Título V de las presentes Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (N. T. 2013 y modificatorias o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace). El texto completo y actualizado de las CLÁUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gob.ar, y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es incluir cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley N° 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde la publicación del texto reglamentario aprobado, a través del acceso "Reglamento de Gestión" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y del aviso correspondiente por el acceso "Hecho Relevante". La reforma de otros aspectos de las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083, siendo oponible a terceros a partir de su publicación en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con las formalidades pertinentes.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLÁUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLÁUSULAS GENERALES, el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087****CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "CLÁUSULA PRELIMINAR"**

1. AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN: El ADMINISTRADOR del FONDO es **MARIVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN**, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN: El CUSTODIO del FONDO es **BANCO MARIVA S.A.**, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. EL FONDO: el fondo común de inversión se denomina **MAF MIX II**.

CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "EL FONDO"

1. OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN: las inversiones del FONDO se orientan a:

1.1. OBJETIVOS DE INVERSIÓN: El FONDO tiene como objetivo principal realizar inversiones que maximicen la valoración del mismo, a través de la creación de una cartera diversificada conformada por Instrumentos de Renta Mixta (Renta Fija y Renta Variable, privados y públicos, conforme dichos términos se definen más adelante) considerando las especificaciones de los párrafos siguientes. A los efectos de este REGLAMENTO, se define como Instrumentos de Renta Fija a aquellos valores negociables sobre los cuales queda establecido el criterio para calcular el futuro flujo de fondos que ellos generan hasta su vencimiento, en forma de interés o de descuento, de manera anticipada y se consideran como activos de renta variable a todos aquellos que no produzcan una renta determinada (ya sea determinada al comienzo o en un momento ulterior) en la forma de interés (fijo o variable) o de descuento.

1.2. POLÍTICA DE INVERSIÓN: Con el fin de cumplir con el objetivo del FONDO, hasta el 100% (cien por ciento) y como mínimo el 75% (setenta y cinco por ciento) de su patrimonio deberá estar invertido conjuntamente entre los activos autorizados en los puntos 2.1 y 2.2.

Las inversiones del FONDO estarán sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley 24.083.

Respetando los límites generales y específicos previstos en este REGLAMENTO, el ADMINISTRADOR podrá precisar políticas de inversiones específicas a través de Acta de Directorio, la cual deberá presentarse ante CNV a los fines de su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20, sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS de la Comisión Nacional de Valores ("CNV") (NT 2013 o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace).

2. ACTIVOS AUTORIZADOS: con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 6 de las CLÁUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir, en los porcentajes mínimos y máximos de su Patrimonio Neto, en los activos emitidos y negociados en algún mercado de los enumerados en el Capítulo 2, Sección 6.13 de las CLÁUSULAS GENERALES o en algún mercado de los enumerados en el punto 3.1 del presente Capítulo, con oferta pública en el país o en el extranjero, establecidos a continuación:

2.1 Hasta el 100% (cien por ciento) en los siguientes activos emitidos y negociados en la República Argentina y/o en los países con los cuales: (i) existan tratados internacionales de integración económica para la integración de los mercados de capitales; y/o (ii) la COMISION NACIONAL DE VALORES hubiera suscripto acuerdos al respecto, sujeto en ambos supuestos a los valores negociables fueren negociados en el país del emisor en mercados de valores aprobados por la autoridad competente:

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

2.1.1 Títulos Públicos e Instrumentos de Financiamiento de corto, mediano y largo plazo (por ejemplo Letras del Tesoro) emitidos por los Estados Nacionales, Provinciales o Municipales o títulos emitidos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) – por ejemplo LEBACS y NOBACS - u otros entes, u organismos, descentralizados o autárquicos, pertenecientes al sector público.

2.1.2 Obligaciones Negociables.

2.1.3 Obligaciones Negociables convertibles.

2.1.4 Obligaciones Negociables de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

2.1.5 Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo (VCP) contemplados en el Título II Capítulo V de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (CNV) (NT 2013 y modificatorias o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace).

2.1.6 Títulos representativos de Fideicomisos Financieros.

2.1.7 Acciones ordinarias o preferidas o cupones de suscripción de acciones.

2.1.8 Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros

2.1.9 Cédulas y Letras Hipotecarias

2.1.10 Certificados de Depósitos Argentinos (CEDEAR) que se corresponda con los objetivos y políticas de inversión del FONDO y cumplan con lo estipulado en el artículo 18 de la Sección III del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod. o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace).

2.1.11 Cheques de Pago Diferido (CPD), letras de cambio y pagarés negociables de acuerdo con lo regulado en el Título VI Capítulo V de las NORMAS de la CNV (NT 2013 y modificatorias o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace), que cuenten con oferta pública en el país y sean negociados en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

2.1.12 Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, negociados en la República Argentina y/o en los países con los cuales: (i) existan tratados internacionales de integración económica para la integración de los mercados de capitales; y/o (ii) la COMISION NACIONAL DE VALORES hubiera suscripto acuerdos al respecto, sujeto en ambos supuestos a los valores negociables fueren negociados en el país del emisor en mercados de valores aprobados por la autoridad competente y sean compatibles con los objetivos y políticas de inversión del FONDO, en cumplimiento con lo previsto en las CLÁUSULAS GENERALES, Capítulo 2, sección 6.10. "Limitaciones a las inversiones", y sujeto a los límites y recaudos que establezca la CNV. Para el caso de fondos registrados en la República Argentina se deberá cumplir con las limitaciones establecidas por el Artículo 4, Inc. a), de la sección II, del Capítulo II del Título V de las NORMAS (NT 2013 y modificatorias o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace).

2.2 Hasta el 25% (veinticinco por ciento) en:

2.2.1 Instrumentos de Inversión Colectiva los cuales serán Exchange Traded Funds (ETF), Unit Trust e I-Shares no registrados en la República Argentina, y/o en los países con los cuales: (i) no existan tratados internacionales de integración económica para la integración de los mercados de capitales; y/o (ii) la COMISION NACIONAL DE VALORES no hubiera suscripto acuerdos al

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

respecto, sujeto en ambos supuestos a los valores negociables fueren negociados en el país del emisor en mercados de valores aprobados por la autoridad competente y que cuenten con oferta pública, siempre que los activos subyacentes sean compatibles con los objetivos y políticas del FONDO. Asimismo estos Instrumentos deberán contar con autorización de la autoridad competente reconocida por la CNV, y en cumplimiento con lo previsto en las CLÁUSULAS GENERALES, Capítulo 2, sección 6.10. "Limitaciones a las inversiones", y sujeto a los límites y recaudos que establezca la CNV.

2.2.2 Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, registrados en mercados fuera de la República Argentina, y/o en los países con los cuales: (i) no existan tratados internacionales de integración económica para la integración de los mercados de capitales; y/o (ii) la COMISION NACIONAL DE VALORES no hubiera suscripto acuerdos al respecto, sujeto en ambos supuestos a los valores negociables fueren negociados en el país del emisor en mercados de valores aprobados por la autoridad competente, cuya calificación emitida por una calificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio sea "Grado de Inversión". Siempre que sean compatibles con los objetivos y políticas de inversión del FONDO, en cumplimiento con lo previsto en las CLÁUSULAS GENERALES, Capítulo 2, sección 6.10. "Limitaciones a las inversiones", y sujeto a los límites y recaudos que establezca la CNV.

2.2.3 Títulos Públicos emitidos por estados extranjeros, cuya calificación emitida por una calificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio sea "Grado de Inversión", sujeto a los límites y recaudos que establezca la CNV.

2.2.4 Certificados de Valores (CEVA) con oferta pública, cuyo activo subyacente esté integrado por Títulos Públicos o Privados o Acciones, que se corresponda con los objetivos y políticas de inversión del FONDO.

2.2.5 Certificados de Depósitos Argentinos (CEDEAR) que representen en forma directa y exclusiva valores negociables correspondientes a emisoras sin autorización de oferta pública en los países con los cuales: (i) existan tratados internacionales de integración económica para la integración de los mercados de capitales; y/o (ii) la COMISION NACIONAL DE VALORES hubiera suscripto acuerdos al respecto, sujeto en ambos supuestos a los valores negociables fueren negociados en el país del emisor en mercados de valores aprobados por la autoridad competente, cuyo activo subyacente esté integrado por Títulos Públicos o Privados o Acciones, que se corresponda con los objetivos y políticas de inversión del FONDO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Sección III del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod. o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace).

2.2.6 Certificados de Depósito en Custodia (Recibos de Depósito de Títulos Extranjeros –ADRs-, Global Depository Receipts –GDRs-, Global Depository Shares –GDS- y Brazilian Depository Receipts –BDRs) de compañías extranjeras, conforme con las limitaciones previstas en este artículo, y sujeto a los límites y recaudos que establezca la CNV.

2.2.7 Acciones ordinarias o preferidas emitidas y/o negociadas en algún mercado de los enumerados en el punto 3.1 del presente Capítulo, o cupones de suscripción de acciones, que se correspondan con los objetivos y políticas de inversión del FONDO y sujetos a los límites y recaudos que establezca la CNV.

2.2.8 Títulos de Deuda y/u Obligaciones Negociables emitidas y/o negociadas en algún mercado de los enumerados en el punto 3.1 del presente Capítulo, o cupones de suscripción de acciones, que se correspondan con los objetivos y políticas de inversión del FONDO y sujetos a los límites y recaudos que establezca la CNV.

2.3 Hasta el 20% (veinte por ciento) en:

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

2.3.1 Certificados de Depósitos a Plazo Fijo emitidos por entidades autorizadas a funcionar por el BCRA, que sea distinta al CUSTODIO. Los depósitos así efectuados deberán estar individualizados bajo la titularidad del CUSTODIO con el aditamento del carácter que reviste como órgano del FONDO.

2.3.2 Inversiones a Plazo emitidas por entidades financieras que sea distinta al CUSTODIO y se encuentren autorizadas a funcionar por el BCRA en virtud de la Comunicación BCRA "A" 2482 y modificatorias emitidas por dicha entidad.

2.3.3 Operaciones de Pases, Caución con los activos autorizados que permitan tal modalidad. Las operaciones de Pases se realizarán con una entidad financiera autorizada a funcionar por el BCRA. Las operaciones de Cauciones se realizarán a través de un mercado admitido por la CNV.

2.3.4 Operaciones de préstamo de los activos autorizados contemplados en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, sólo como locador y con una entidad financiera autorizada a funcionar por el Banco Central de la República Argentina y/o entidades autorizadas a funcionar por la CNV.

2.3.5 Depósitos a la vista, remunerados o no, realizados en entidades financieras autorizadas por el BCRA.

2.4 Hasta el 10% (diez por ciento) en divisas.

2.5 En todos los casos, las inversiones del patrimonio neto del FONDO en activos valuados a devengamiento deberán realizarse respetando el margen de liquidez vigente o los límites máximos que la CNV establezca en el futuro.

2.6 Inversión de Disponibilidades: El FONDO se encuentra encuadrado en el inciso a) del Artículo 4 de la sección II, del Capítulo II del Título V de las NORMAS (NT 2013 y modificatorias o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace).

2.7 Operaciones de Futuros y Swaps de tasas de interés, divisas, índices o Títulos Públicos emitidos por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, sólo como cobertura, las cuales se realizarán teniendo en cuenta los objetivos y políticas del FONDO, con una entidad financiera autorizada a funcionar por CNV y/o BCRA, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 24.083. En las operaciones en contratos de Futuros la exposición total a riesgo de mercado asociada no podrá superar el 100% (cien por ciento) del Patrimonio Neto del FONDO (conforme a lo dispuesto por la CNV en el artículo 16 inciso b) de la sección IV, del Capítulo II del Título V de las NORMAS (NT 2013 y modificatorias o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace). En estas operaciones, el ADMINISTRADOR deberá constatar previamente que dichas operaciones son apropiadas a los objetivos del FONDO y asegurar que dispone de los medios y experiencia necesarios para llevar a cabo tal actividad. Sólo podrá realizar por cuenta del FONDO operaciones que tengan como finalidad asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en toda o parte de la cartera, conforme con los objetivos de gestión previstos en éste REGLAMENTO. A estos efectos (1) el ADMINISTRADOR deberá comunicar a la CNV en forma mensual a través del acceso: "Hecho Relevante" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, los tipos de instrumentos derivados utilizados, los riesgos asociados, así como los métodos de estimación de éstos, y (2) la exposición total al riesgo de mercado asociada a instrumentos derivados no podrá superar el Patrimonio Neto del FONDO. Por exposición total al riesgo se entenderá cualquier obligación actual o potencial que sea consecuencia de la utilización de instrumentos financieros derivados.

2.8 Derechos derivados de operaciones de Opciones sobre tasas de interés, divisas, índices, Títulos Públicos emitidos por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, o Acciones sólo como cobertura y sin posibilidad de efectuar ventas de opciones en descubierto. En las operaciones en contratos de Opciones la exposición total a riesgo de mercado asociada no podrá superar el 100% (cien por ciento) del

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

Patrimonio Neto del FONDO (conforme a lo dispuesto por la CNV en el artículo 16 inciso b) de la sección IV, del Capítulo II del Título V de las NORMAS (NT 2013 y modificatorias o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace). En estas operaciones, la ADMINISTRADOR deberá constatar previamente que dichas operaciones son apropiadas a los objetivos del FONDO y asegurar que dispone de los medios y experiencia necesarios para llevar a cabo tal actividad. Sólo podrá realizar por cuenta del FONDO operaciones que tengan como finalidad asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en toda o parte de la cartera, conforme con los objetivos de gestión previstos en éste REGLAMENTO. A estos efectos (1) el ADMINISTRADOR deberá comunicar a la CNV en forma mensual a través del acceso: "Hecho Relevante" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, los tipos de instrumentos derivados utilizados, los riesgos asociados, así como los métodos de estimación de éstos, y (2) la exposición total al riesgo de mercado asociada a instrumentos derivados no podrá superar el Patrimonio Neto del FONDO. Por exposición total al riesgo se entenderá cualquier obligación actual o potencial que sea consecuencia de la utilización de instrumentos financieros derivados.

3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES: adicionalmente a los mercados referidos por el Capítulo 2, Sección 6.13 de las CLÁUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine el ADMINISTRADOR, en los mercados de los siguientes territorios:

3.1 En el Exterior: 1) Estados Unidos de América; 2) México; 3) Canadá; 4) Venezuela; 5) Perú; 6) Brasil; 7) Uruguay; 8) Chile; 9) Unión Europea; 10) Austria; 11) Bélgica; 12) Dinamarca; 13) Francia; 14) Alemania; 15) Italia; 16) Luxemburgo; 17) Países Bajos; 18) Finlandia; 19) Portugal; 20) España; 21) Suecia; 22) Reino Unido; 23) Suiza; 24) Japón; 25) Hong Kong; 26) Singapur; 27) Malasia; 28) Corea del Sur; 29) Taiwan; 30) Filipinas; 31) China; y 32) Tailandia.

4. MONEDA DEL FONDO: Es el DÓLAR ESTADOUNIDENSE, o la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LOS CUOTAPARTISTAS"

1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN:

Adicionalmente a la suscripción presencial de cuotapartes, se encuentran a disposición de los potenciales cuotapartistas los siguientes mecanismos de suscripción alternativos: vía telefónica y vía internet. Ello sin perjuicio de aquellos otros medios que sean puestos en funcionamiento en el futuro, previa notificación a CNV.

2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES: el plazo máximo de pago de los rescates es de TRES (3) días hábiles contados a partir de la solicitud de rescate, la cual puede presentarse cualquier día hábil.

Los rescates se abonarán en la moneda y jurisdicción de la suscripción de origen. Para el pago de rescates, se podrán utilizar las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos nacionales o internacionales, respetando las disposiciones legales aplicables y reglamentarias que resulten de aplicación.

Si al momento de la liquidación del rescate existieran disposiciones normativas imperativas que impidieran el libre acceso al mercado de divisas para realizar el pago en la moneda del FONDO, el CUOTAPARTISTA acepta, sin recurso contra el ADMINISTRADOR o el CUSTODIO o los AGENTES COLOCADORES, que la liquidación se podrá efectuar en moneda de curso legal en la República Argentina, contemplando los intereses del CUOTAPARTISTA y del FONDO a un tipo de cambio consistente con el utilizado para la valuación de los activos que conforman la cartera del FONDO al cierre de la fecha de liquidación o aquel que la normativa vigente establezca en ese momento.

3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE:

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

Adicionalmente al rescate presencial de cuotas partes, se encuentran a disposición de los cuotapartistas los siguientes mecanismos de rescate alternativos: vía telefónica y vía internet. Ello sin perjuicio de aquellos otros medios que sean puestos en funcionamiento en el futuro, previa notificación a CNV.

CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LAS CUOTAPARTES"

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotas partes serán: escriturales y se expresarán en números enteros con seis decimales. Existirán tres clases de CUOTAPARTES.

1. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN: Se aplicarán los criterios específicos de valuación previstos en el artículo 20 –"VALUACIÓN DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO"- de la Sección II del Capítulo I y el apartado 3. –"CRITERIOS DE VALUACIÓN"- del Capítulo 4 del "TEXTO CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO" del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, ambos del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

2. UTILIDADES DEL FONDO: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual del FONDO o menor período determinado por el ADMINISTRADOR, una vez cancelada la totalidad de impuestos, tasas, contribuciones, expensas, pasivos, incluyendo los gastos y honorarios a cargo del FONDO y constituidas las reservas, exigibles y/o devengados y/o constituidos a la fecha de distribución de utilidades, podrán ser distribuidos a los CUOTAPARTISTAS en la forma y proporción que disponga el ADMINISTRADOR a su exclusivo criterio, a prorrata de las tenencias de los CUOTAPARTISTAS de las distintas clases de cuotas partes.

La distribución de utilidades será informada por el ADMINISTRADOR con cinco (5) Días Hábiles de anticipación a la fecha fijada para efectuarla mediante un aviso que será publicado en el boletín de la bolsa de Comercio de Buenos Aires y enviado a la CNV por el Acceso "Hechos Relevantes" de la AIF.

CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR"

1. El ADMINISTRADOR podrá celebrar contratos con terceros a fin de tercerizar servicios y/o funciones que no sean aquellos consignados en el artículo 3 de la Ley N° 24.083, dejándose expresa constancia de que ello no desplaza la responsabilidad que pudiera corresponderle al ADMINISTRADOR por tales servicios y/o funciones.

2. Los interesados en solicitar suscripciones de CUOTAPARTES o quienes las hayan solicitado y los CUOTAPARTISTAS, serán objeto de todas las medidas que el ADMINISTRADOR pueda o deba tomar respecto de aquellos, en relación con la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos N° 25.246, Ley 26.683 y modificatorias y en relación a todas las normas emitidas por Organismos Competentes vinculados a la materia. Asimismo, el ADMINISTRADOR exigirá que aquellas personas humanas y/o jurídicas con las cuales celebre contratos para la venta de CUOTAPARTES del FONDO, den cumplimiento a las normas de encubrimiento y lavado de activos.

CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "FUNCIONES DEL CUSTODIO"

1. El CUSTODIO podrá celebrar contratos con terceros a fin de tercerizar servicios y/o funciones que no sean aquellos consignados en el artículo 14 de la Ley N° 24.083, dejándose constancia de que ello no desplaza la responsabilidad que pudiera corresponderle al CUSTODIO por tales servicios y/o funciones.

2. Los interesados en solicitar suscripciones de CUOTAPARTES o quienes las hayan solicitado y los CUOTAPARTISTAS, serán objeto de todas las medidas que el CUSTODIO pueda o deba tomar respecto de aquellos, en relación con la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos N° 25.246, Ley 26.683 y

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

modificatorias y en relación a todas las normas emitidas por Organismos Competentes vinculados a la materia. Asimismo, el CUSTODIO exigirá que aquellas personas humanas y/o jurídicas con las cuales celebre contratos para la venta de CUOTAPARTES del FONDO, den cumplimiento a las normas de encubrimiento y lavado de activos.

CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE"

1. HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 3,50% (tres coma cincuenta por ciento) para cada clase de cuotapartes. Los honorarios serán devengados diariamente, se percibirán en forma mensual y serán calculados sobre el patrimonio neto diario del FONDO.

2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 1,50% (uno coma cincuenta por ciento) para cada clase de cuotapartes, devengado diariamente y percibido mensualmente, calculado sobre el patrimonio neto del FONDO sin la previa deducción de los honorarios detallados en el punto 1 del Capítulo 7 de las presentes CLÁUSULAS PARTICULARES. El porcentaje mencionado no incluye al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que pudiera corresponder en su caso, el cual será adicionado al mismo. Las comisiones, impuestos y gastos derivados de la compra y venta de valores negociables pertenecientes al FONDO, se incorporarán a los resultados del FONDO imputando: (i) las comisiones, impuestos y gastos de compra al costo de las inversiones en cartera, y (ii) las comisiones, impuestos y gastos de venta al resultado de la realización de instrumentos negociables en la cartera.

3. HONORARIOS DEL CUSTODIO: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 1,00% (uno por ciento) para cada clase de cuotapartes. Los honorarios serán devengados diariamente, se percibirán en forma mensual y serán calculados sobre el patrimonio neto diario del FONDO. Los porcentajes mencionados no incluyen al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que pudiera corresponder en su caso, el cual será adicionado a los mismos.

4. TOPE ANUAL: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES es del 6,00% (seis por ciento) para cada clase de cuotapartes, devengados diariamente y percibido mensualmente, calculado sobre el patrimonio neto del FONDO, y no incluye al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que pudiera corresponder en su caso.

5. COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN: al momento de suscripción de CUOTAPARTES, se podrá deducir en concepto de gastos de suscripción hasta el 2,00% (dos por ciento) de las sumas aportadas a ese fin. El porcentaje no incluye al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que en su caso pudiera corresponder. El ADMINISTRADOR de común acuerdo con el CUSTODIO podrá modificar, dentro del límite establecido, la alícuota aplicable en función de criterios específicos que aseguren un trato equitativo a los CUOTAPARTISTAS. La decisión será debidamente informada a la CNV y notificada a los CUOTAPARTISTAS mediante una publicación de amplia difusión o notificación que acredite recepción.

6. COMISIÓN DE RESCATE: al momento de abonar las sumas correspondientes al RESCATE de las CUOTAPARTES, se podrá deducir en concepto de gastos de rescate hasta el 2,00% (dos por ciento) del valor de las CUOTAPARTES rescatadas. El porcentaje no incluye al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que en su caso pudiera corresponder. El ADMINISTRADOR de común acuerdo con el CUSTODIO podrá modificar, dentro del límite establecido, la alícuota aplicable en función de criterios específicos que aseguren un trato equitativo a los CUOTAPARTISTAS. La decisión será debidamente informada a la CNV y notificada a los CUOTAPARTISTAS mediante una publicación de amplia difusión o notificación que acredite recepción. No podrá ser aplicada con relación al rescate de las CUOTAPARTES suscriptas con anterioridad a su implementación, salvo que fueran más favorables para los CUOTAPARTISTAS.

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

7. COMISIÓN DE TRANSFERENCIA: la comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO"

1. HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR Y CUSTODIO EN SU ROL DE LIQUIDADORES: El ADMINISTRADOR y el CUSTODIO percibirán, como retribución por la liquidación del FONDO hasta un 9,00% (nueve por ciento) anual y 9,25% (nueve coma veinticinco por ciento), respectivamente, a partir del momento de la aprobación de la liquidación por la CNV, como retribución por los trabajos y servicios prestados que resulten inherentes a la liquidación del FONDO, calculado sin deducir de éste el monto de esta retribución, el cual se aplicará sobre el patrimonio neto del FONDO a fin de cada mes calendario y será abonada dentro del mes calendario siguiente.

CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES"

1. CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS"

Toda controversia que no pueda ser solucionada de buena fe entre los CUOTAPARTISTAS y el ADMINISTRADOR y/o CUSTODIO respecto del presente REGLAMENTO y/o los derechos y obligaciones de los CUOTAPARTISTAS será sometida a la decisión final e inapelable del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o el que lo reemplace en el futuro, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponderle a la CNV.

En caso de que la divergencia no pueda someterse al Tribunal Arbitral de la BCBA o del Tribunal que continúe con las funciones del actual Tribunal de Arbitraje de la BCBA, la cuestión será sometida a decisión judicial de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de ello, los CUOTAPARTISTAS mantendrán en todo momento el derecho de optar por recurrir en sus eventuales reclamos a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL"

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este Capítulo.

CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "MISCELÁNEA"

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este Capítulo.

CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

1. NATURALEZA DE LA INVERSIÓN: la suscripción de CUOTAPARTES del FONDO constituye una inversión de riesgo. Los CUOTAPARTISTAS deberán basarse en sus propios análisis respecto de las características y objetivo del FONDO, evaluando los beneficios y/o riesgos relacionados con la opción de suscribir CUOTAPARTES, razón por la cual el CUOTAPARTISTA es el único y exclusivo responsable de la decisión de SUSCRIPCIÓN y, posteriormente, del RESCATE.

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

Las inversiones en CUOTAPARTES del FONDO no constituyen depósitos en el CUSTODIO a los fines de la Ley de Entidades Financieras, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en Entidades Financieras. Asimismo, el CUSTODIO se encuentra impedido por normas del BCRA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las CUOTAPARTES, o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

2. POLITICA DE INVERSIÓN ESPECÍFICA: Al momento de la creación del presente Reglamento de Gestión no se establecen Políticas de inversión específicas. De ser considerada necesaria una Política de Inversión Específica durante la vigencia del mismo, se aplicarán los procedimientos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20, sección IV, del Capítulo II, del Título V de las NORMAS de la Comisión Nacional de Valores ("CNV") (NT 2013 y mod. o la reglamentación de CNV que en un futuro lo reemplace)

3. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:

3.1 El ADMINISTRADOR y el CUSTODIO dado su carácter de sujetos obligados, conforme al artículo 20 de las Leyes 25.246, 26.683 y modificatorias sobre "Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo", cumplen con la normativa referida a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que emanan de las Leyes mencionadas y de las Leyes 26.268 y 26.734 sobre terrorismo. En particular, las normas emitidas por la Unidad de Información Financiera: Resoluciones N° 11/2011, N° 52/2012 y modificatorias sobre Personas Expuestas Políticamente (PEPS); Resolución N° 229/2011, N° 03/2014, N° 21/2018, N° 156/2018 y modificatorias sobre Mercado de Capitales; Resoluciones N° 121/2011, N° 1/2012, N° 65/2013, N° 03/2014, 104/16, 141/16, 4/17, 30/17 y modificatorias sobre Entidades Financieras y Cambiarias sujetas al régimen de la Ley 21.526; Resoluciones N° 125/2009, N° 28/2012, N° 28/2013 y modificatorias sobre oportunidad de reportar "hechos" sospechosos de financiación del Terrorismo; las Comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (Texto Ordenado sobre prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento del Terrorismo y de otras actividades ilícitas); las Normas de la Comisión Nacional de Valores y cualquier otra norma emitida por Organismos competentes en la materia.

3.2 A tales efectos solicitarán al CUOTAPARTISTA que brinde la información de conformidad con la normativa aplicable y el CUOTAPARTISTA se obliga irrevocablemente e incondicionalmente a brindar dicha información, incluyendo pero no limitándose a la información necesaria para que ambas sociedades puedan dar oportuno cumplimiento a la normativa vigente y a los regímenes informativos a ser presentados ante el BCRA, la CNV, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y cualquier otra entidad competente que así lo requiera.

4. PUBLICIDAD: En las páginas de Internet del CUSTODIO (www.mariva.com.ar) y del ADMINISTRADOR (www.marivafondos.com.ar) se encuentra detallado el esquema de Honorarios y Comisiones propias del FONDO, como así también toda información relevante para el CUOTAPARTISTA.

5. REGIMEN EN MATERIA CAMBIARIA: Se encuentran vigentes en materia cambiaria la Comunicación N° 6244 "Mercado Único y Libre de Cambios." del 19 de Mayo de 2017, vigente desde el 1° de Julio de 2017 y/o su complementaria o aquellas que la modifiquen en el futuro, dispuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de órgano rector de la política cambiaria de la República Argentina.

6. La colocación de CUOTAPARTES estará a cargo del ADMINISTRADOR y del CUSTODIO quienes adicionalmente podrán designar otros Agentes de Colocación y Distribución y/o Agentes de Colocación y Distribución Integral que se encuentren debidamente registrados en CNV, acorde a los establecido en el apartado 2.2 del Capítulo 3 de las Clausulas Generales.

MAF MIX II**CLÁUSULAS PARTICULARES****Registro N° 1087**

7. Queda expresamente aclarado que ni el ADMINISTRADOR ni el CUSTODIO, aceptarán entregas de efectivo, tanto sea o no en la MONEDA DEL FONDO, por parte de los CUOTAPARTISTAS para la suscripción de CUOTAPARTES.

8. FORMA DE PAGO DEL RESCATE. SUSCRIPCIONES: Para las suscripciones y rescates podrán utilizarse las distintas modalidades autorizadas por el sistema de pagos, conforme las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. Salvo que las normas de CNV autoricen una solución diversa, los rescates deberán pagarse en la misma jurisdicción correspondiente a la suscripción de origen.

9. Las cuotapartes del fondo establecidas en el capítulo 4 serán clasificadas según el siguiente detalle:

- (i) CUOTAPARTES Clase D: para ser suscriptas en la moneda del Fondo (dólares estadounidenses o la moneda de curso legal que en el futuro la reemplace), en la jurisdicción de la República Argentina.
- (ii) CUOTAPARTES Clase E: para ser suscriptas en la moneda del Fondo (dólares estadounidenses o la moneda de curso legal que en el futuro la reemplace) fuera de la jurisdicción de la República Argentina.
- (iii) CUOTAPARTES Clase P: para ser suscriptas en moneda Peso de la República Argentina, o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.